

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	11/12/2025 12:31	Fecha/hora resolución	11/12/2025 13:11
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002446
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0003200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE
Descripción del procedimiento	Obra Pública, Mantenimiento, Mejoramiento y Rehabilitación de la Red Vial Cantonal, modalidad según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002478	18/11/2025 23:05	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante documento No. 8002025000002478 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa Constructora Hermanos Arias Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0003200001 promovida por la Municipalidad de Carrillo, para la obra pública de mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la red vial cantonal.
- II. Que mediante auto No. 8052025000002308 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida oportunamente e incorporada al expediente electrónico del trámite.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002478 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1) Objeción No. 1. Inconformidad con el método de calificación de la maquinaria. La objetante cuestiona que la calificación del rubro de maquinaria fijado en el pliego de condiciones se realizará con base en el año de fabricación de cada máquina, de la siguiente manera:

Año de fabricación Porcentaje por asignar

2020-2024	100%
2019-2015	60%
2014-2010	30%
2009 o inferior	0%

Acota que su negocio cuenta con maquinaria con certificación DEKRA, marchamo al día y registros de mantenimiento preventivo y correctivo; no obstante, la mayoría de sus equipos se ubican dentro del rango de fabricación de 2015–2019, por lo que únicamente se le otorgaría un 60% de ese rubro, limitando la posibilidad de obtener una mejor nota global, a pesar de que su maquinaria se encuentra dentro de la vida útil reconocida por el MOPT, en su decreto vigente (43715-MOPT).

Arguye que el requisito impugnado es arbitrario al carecer de justificación técnica, pues no representa un beneficio real para el interés público y le causa una desventaja objetiva frente a competidores que posean maquinaria más reciente, pero no necesariamente en mejor estado o de mayor rendimiento. Recrimina que se mantenga la metodología referida, pese a que en el pliego se prevén mecanismos para que la Administración pueda verificar la capacidad de la maquinaria, inclusive la posibilidad de exigir reemplazo inmediato en caso de fallas y la revisión de documentos técnicos atinentes.

La compañía objetante aduce que lo expuesto contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libre competencia, igualdad entre oferentes y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, conforme a los artículos 8 de la Ley de Contratación Pública (LGCP), así como 46 y 47 de su Reglamento (RLGCP). Por último, sugiere que se modifique el cartel en el sentido de asignar 100% del puntaje a toda maquinaria dentro de su vida útil técnica (hasta 10 años), otorgar 50% del puntaje a la maquinaria fuera de vida útil hasta el año 2010 (2014-2010) y un 25% a equipos anteriores a 2009.

La Administración, por medio del oficio **MC-PROV-049-2025** de fecha de 02 de diciembre del presente año, basado en el oficio de **MC-UTGV-1163-2025** del 28 de noviembre de 2025, emitido por los ingenieros Adrián Alfaro Rivera y Alfonso Córdoba Godínez de la Unidad Técnica de Gestión Vial, menciona que el criterio evaluativo es un parámetro razonable y proporcional de calidad, basado en la experiencia técnica sobre el desempeño operativo, costos de mantenimiento y capacidad real de ejecución de la maquinaria a disponer, lo que resulta más relevante en proyectos de obra pública. Agrega que el rubro impugnado no es excluyente de equipos fuera de su vida útil, por el contrario, se abarca desde el año 2010 en adelante y se le asignan puntos; además, de que la maquinaria no es el único rubro de calificación, pues existen otros elementos que se valoran, como el precio, empresa PYME o cooperativa y criterio ambiental.

Afirma que el reclamo del objetante carece de sustento técnico-jurídico y lo que pretende es una ventaja unilateral sobre los demás oferentes, al buscar una modificación del sistema evaluativo, sin aportar estudios ni criterios técnicos de algún profesional en mecánica o alguna carrera afín, que demuestren que sus equipos son iguales o superiores a equipos más modernos, por lo que pide se rechace este extremo del recurso. Finalmente, subraya que como Administración es quien mejor conoce sus necesidades y definió un sistema de evaluación que busca maximizar el valor por el dinero, de modo que se pueda contar con una amplia gama de ofertas para escoger la que ofrezca mejores condiciones para atender de manera eficiente la finalidad pública.

Al respecto, debe hacer notar este órgano contralor, que el extremo objetado corresponde a un factor de calificación de las ofertas (no a un requisito de admisibilidad), por ende, su propósito es, en conjunto con los demás rubros del sistema evaluativo adicional a los demás requisitos del pliego, servir de parámetro para que la Administración pueda elegir la propuesta más idónea. Así, las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas, cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público.

Al respecto, es menester señalar que esta Contraloría en diferentes pronunciamientos, ha destacado que el sistema de evaluación de ofertas debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- **completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- **pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), 3- **trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- **proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- **aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-00742-2025 del 05 de mayo del presente año y R-DCP-SICOP-00872-2025 del 28 de mayo de 2025.

Ahora bien, la recurrente en su reclamo se limita a expresar su desacuerdo con la forma en que se calificará la maquinaria y a alegar que se le causa una desventaja frente a otros competidores, por cuanto no recibiría el puntaje total de acuerdo con la antigüedad de sus equipos; no obstante, no acompaña sus aseveraciones de respaldo probatorio que evidencie el estado óptimo de funcionamiento de su maquinaria como punto de comparación con otras más recientes.

Asimismo, la empresa objetante no explica cómo dicho rubro del sistema de evaluación incumple con los requisitos expuestos, es decir, no demuestra cómo ese factor es irrelevante o carente de sentido respecto al objeto de la licitación, tampoco logra acreditar la desproporción del criterio, por ejemplo, en el caso de que fuera el aspecto mayoritario o único a ponderar. Cabe recalcar que no basta con mostrar inconformidad con un factor de evaluación, es necesario que se evidencie que este no es viable de aplicar o que no va a representar un valor agregado para la selección de la mejor oferta.

Bajo este contexto, no lleva razón la objetante en cuanto a que el requisito impugnado restringe la libre competencia, debido a que no se le impide participar, sino que su oferta será ponderada a la luz de los diferentes factores de evaluación, donde el precio es el preponderante y la

maquinaria representa solo el 25%, en igualdad de condiciones a los demás oferentes.

Por lo que se concluye que la recurrente no cumple con su deber de probar de manera certera sus aseveraciones y máxime que la Administración indicó que el requisito busca garantizar que los equipos tengan el mejor desempeño operativo para la ejecución de los proyectos con calidad. Aunado a que cuando la parte discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, lo que tampoco se ha traído a esta sede recursiva.

Lo anterior genera que el recurso en este extremo carezca de la fundamentación debida, dado que la objetante no acredita que el factor evaluativo sea innecesario o incumpla algún requisito esencial, conforme lo preceptúan los numerales 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 245 inciso c) y 246 del Reglamento de dicho cuerpo normativo.

Por tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

2) Objeción No. 2. Precio incorrecto en el ítem de limpieza y desmonte por kilómetro. La recurrente señala que el renglón de "Limpieza y Desmonte" en el pliego de condiciones se establece correctamente que se medirá por kilómetro (km) finalizado. Sin embargo, el estudio de mercado presenta un precio de referencia en metros cúbicos (m³), lo que produce una discordancia entre la unidad de medida que rige el cartel y la utilizada para determinar el costo estimado del renglón, resultado de esa inconsistencia, la Administración fijó un precio promedio referencial de ₡5.239,71, cifra que no guarda relación con los costos reales de ejecución por km, cuyo valor promedio es de ₡1.200.000 por km, según el banco de precios de SICOP.

Arguye que lo anterior constituye un vicio de razonabilidad y de motivación, asimismo, es contrario al imperativo de que las bases económicas del concurso se deben fundar en datos veraces, congruentes y trazables, por lo que la incoherencia objetada genera una distorsión que afecta la transparencia del procedimiento, reduce la capacidad de los oferentes para formular propuestas económicamente viables y compromete la igualdad en la evaluación, puesto que un precio ofrecido podría ser considerado excesivo de manera injusta. Propone que la Administración ajuste el valor de este renglón conforme al banco de precios referido.

La Administración por su parte reconoce que lleva razón la empresa objetante solo en cuanto a la incongruencia de la unidad de medida, ya que por un error material se indicó que la medición será por kilómetro, siendo lo correcto que sea por metro cúbico, dada la naturaleza del trabajo. Acota que se corrigió lo anterior en el pliego, para que este rubro se entienda que la unidad de medida es el metro cúbico, lo cual está amparado en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública.

En línea con lo anterior, menciona que al ser una adecuación meramente unitaria (que no modifica actividades, cantidades, calidades ni condiciones de ejecución), la Administración está habilitada para modificar el pliego, siempre que no altere la esencia del objeto contractual ni comprometa los principios de la contratación pública. Por lo que se se allana parcialmente a lo objetado, toda vez que rectificar el error material era indispensable por transparencia, para evitar confusiones, garantizar la razonabilidad del pliego y la igualdad entre oferentes al momento de evaluar su oferta económica; no obstante, afirma que el precio estimado de la línea de desmonte y limpieza sí se encuentra justificado, por lo que en los demás cuestionamientos de este extremo del recurso, solicita se rechacen por falta de fundamentación.

De lo expuesto se desprende que al haber una discrepancia entre las unidades de medida del renglón de desmonte y limpieza en el pliego de condiciones y en el estudio de mercado, lo procedente es la modificación para que haya claridad en cuanto a la forma en que se revisará dicha labor, la licitante indicó que la unidad de medida será el metro cúbico para todos los efectos.

Al ser reconocido lo anterior por la Administración es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de las partes de aceptar parcial o totalmente la pretensión de quien recurre, según establecen los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, disposiciones que además, establecen que el órgano competente para resolver el recurso, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y debe decidir conforme a derecho. Sobre el allanamiento pueden consultarse entre otros precedentes de esta Contraloría General los siguientes R-DCP-SICOP-00463-2025 del 18 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01118-2025 del 23 de junio de 2025.

Sin embargo, en cuanto al punto donde se mantiene la controversia es en el precio de la línea del servicio de desmonte y limpieza, ya que la objetante solicita que se realice conforme el banco de precios de SICOP para que refleje el costo real de la actividad y no el precio de referencia que calculó la Administración. Sobre el particular, la parte recurrente no aporta algún insumo probatorio que permita a este órgano contralor apreciar que la manera de estimar el precio del renglón cuestionado deba ser por kilómetro y no por metro cúbico.

Por lo anterior, el reclamo de la objetante carece de la motivación necesaria para desvirtuar el precio del servicio de desmonte y limpieza fijado por la Administración para este proceso licitatorio. Por imperativo legal, corresponde a la recurrente la carga de la prueba de demostrar su dicho y brindar elementos suficientes para modificar la decisión administrativa, toda vez que es competencia de la Administración definir el pliego de condiciones y los distintos elementos de este, según se establece en los numerales 34 y 40 de la LGCP, así como los artículos 85 y 86 del RLGCP.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** la objeción planteada, se admite en cuanto a la diferencia de la unidad de medida, debiendo la Administración corregir lo indicado y darle la debida publicidad, se asume que realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el cuestionamiento del precio estimado del renglón de limpieza y desmonte, por ende, se mantiene conforme lo fijó la Administración por metro cúbico.

3) Objeción No. 3. Inclusión de recuperadora como requisito obligatorio. La objetante cuestiona que en el pliego de condiciones se incluyó dentro de la maquinaria obligatoria una recuperadora, sin embargo, en las especificaciones técnicas de los ítems que integran el objeto contractual no se le vuelve a mencionar, no se le asigna un rol específico, ni se le señala como indispensable para la ejecución de las partidas relacionadas con la base estabilizada, lo que, desde su perspectiva, significa que la Administración no la considera un equipo insustituible ni la vincula funcionalmente con un método único de construcción. Aqueja que el mercado nacional enfrenta una escasez de recuperadoras, tanto para alquilar como para adquirir, máxime que para poder participar en el proceso licitatorio la maquinaria y el subcontratista deben estar al día con las exigencias legales.

Aduce que el exigir este requisito carece de motivación técnica y no aporta ningún beneficio adicional a la Administración, en virtud de que el cartel contempla mecanismos para el control de calidad, aspecto que se puede cumplir utilizando otras alternativas eficientes como una motoniveladora, un tractor de llantas con aditamento de recuperación, o la homogeneización de la base estabilizada en planta (opciones que ya se han empleado en otras obras). Por último, afirma que con lo expuesto se introduce una restricción artificial en el mercado que limita la cantidad de oferentes capaces de participar, expone a la Administración a potenciales paralizaciones por fallas y no contribuye en absoluto a mejorar la calidad del producto final.

La Administración al respecto indicó que la inclusión de la recuperadora no es discrecional, sino que es necesaria para la base estabilizada BE25 de la línea 26 del pliego de condiciones, lo anterior de conformidad con el Manual de Especificaciones generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes, CR-2020, subsección 302.06, que establece que la pulverización y mezclado debe realizarse con un recuperador de caminos con el fin de asegurar la adecuada fragmentación, homogeneización, incorporación del cemento, control de humedad y uniformidad estructural de la base, por lo que un cambio en el método afectaría la resistencia, durabilidad, comportamiento mecánico y desempeño del material intervenido, lo que conduce a que no pueda admitirse como equivalente otros equipos como los que propone el objetante, ya que se generaría el riesgo de una falla estructural y se incumpliría el mandato del CR-2020.

Refuta la alegación del objetante de la disponibilidad limitada de recuperadoras, en virtud de la posibilidad de subcontratación o alquiler de dicha maquinaria, sin que para participar en el proceso licitatorio se exija la propiedad de una recuperadora, basta con el respaldo contractual para el caso que la empresa resulte adjudicataria, de este modo, alega que no se restringe la participación. Finalmente, afirma que cuando un recurrente pretende sustituir un requerimiento técnico debe aportar estudios que demuestren la equivalencia de la maquinaria, en su defecto, el recurso debe rechazarse por falta de fundamentación, máxime que el requerimiento del pliego se encuentra justificado en términos de calidad.

De lo expuesto, se deduce que la discusión se circunscribe a la necesidad de la recuperadora para la ejecución de la base estabilizada, sobre este extremo debía la recurrente aportar acervo probatorio que permitiera colegir a este órgano contralor que dicho aparato no es esencial para la función que se pretende utilizar, contrario a lo señalado por la Administración; puesto que es deber de la parte accionante en la vía recursiva probar sus argumentos, según establecen los numerales 87 y 88 de la LGCP, así como los artículos 245 inciso c) y 246 del RLGP.

Asimismo, a la objetante alegar que la recuperadora se puede sustituir por otros equipos sin afectar la calidad de la base estabilizada, era indispensable que demostrara lo anterior con elementos objetivos que indubitadamente permitieran a esta Contraloría tener por acreditada dicha equivalencia desde el punto de vista técnico, por ejemplo con un criterio técnico de un profesional afín, aunado a que la presunta escasez de recuperadoras en el mercado nacional tampoco se ha demostrado. Aspectos que no eran menores, sino ineludibles para desvirtuar las razones en que se basa la decisión administrativa plasmada en el pliego de condiciones.

Así las cosas, lo que corresponde es el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso, en virtud de que la empresa recurrente no logra desacreditar los motivos que indica la Administración para requerir la recuperadora dentro de la maquinaria obligatoria. Sobre el deber de fundamentación pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría la R-DCP-SICOP-00007-2025 del 10 de enero de 2025.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.2. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la

debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 12:46	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 13:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02328-2025	Fecha notificación	11/12/2025 13:50